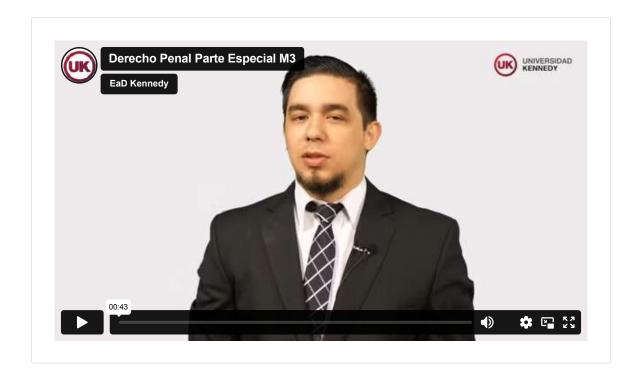
Módulo 3: Delitos contra la seguridad pública, el orden público y la seguridad de la Nación

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO						
=	Introducción					
UNIDAD 7: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
=	Introducción a la unidad					
=	Delitos contra la seguridad pública					
=	Cierre de la unidad					
UNIDAD	UNIDAD 8: DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO					
=	Introducción a la unidad					
=	Los delitos contra el orden público					
=	Cierre de la unidad					
UNIDAD 9: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN						
=	Introducción a la unidad					
=	Delitos contra la seguridad de la Nación					
=	Cierre de la unidad					
CIERRE DEL MÓDULO						
=	Descarga del contenido					

Introducción



Seguimos conociendo en detalle el catálogo de delitos de la parte especial.

Consulta:

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1937, enero 11). Profilaxis de las enfermedades venéreas [ley 12331]. Boletín Oficial 12754.



Objetivos del módulo

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenidos del módulo

Unidad 7- Delitos contra la seguridad pública

7.1 Delitos contra la seguridad pública

Unidad 8- Delitos contra el orden público

8.1 Delitos contra el orden público

Unidad 9- Delitos contra la seguridad de la Nación

9.1 Delitos contra la seguridad de la Nación

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenidos de la unidad

- Concepto genérico de seguridad pública y seguridad común.
- Bien jurídico protegido.
- Incendio y otros estragos.
- Tenencia, portación y demás delitos relacionados con armas.
- Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de los medios de transporte y de comunicación.

- Piratería.
- Delitos contra la Salud Pública.
- Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.
- Estupefacientes.
- Ejercicio Ilegal de la Medicina.

En esta unidad veremos los delitos contra la seguridad pública, los distintos tipos de delitos y qué explica el Código Penal en relación con estos.

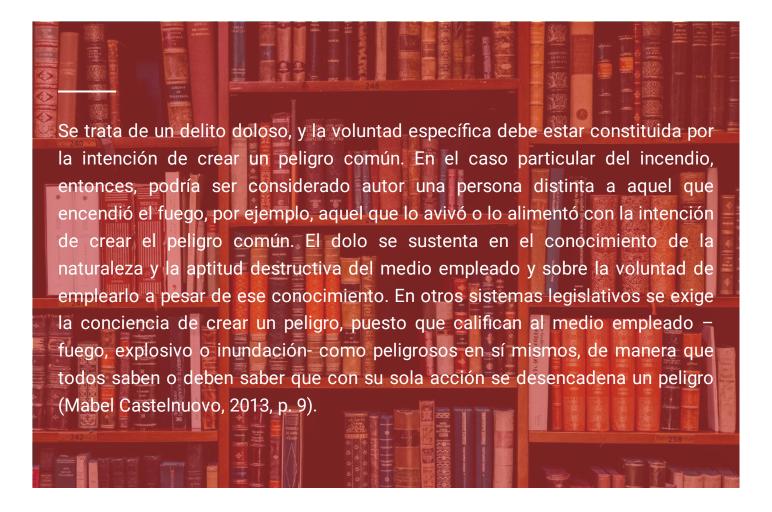
Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IP AL CONTENID

Delitos contra la seguridad pública

En este recorrido que venimos haciendo por la materia "Derecho penal 2" llegamos al Título VII del Código Penal: Delitos contra la seguridad pública. El capítulo inicia con el tema "Incendios y otros estragos". Comienza con el artículo 186 CP.



Dentro de lo que es "Incendios y otros estragos" debemos considerar sus distintas modalidades:

- Incendio, explosión e inundación, en sus figuras simples (artículo 186, incisos 1° y 2°).
- Agravantes por riesgo para ciertos bienes públicos, por peligro de muerte y por muerte (artículo 186, incisos 3°, 4° y 5°).
- Sumersión o varamiento de nave; derrumbe de edificio (artículo 187).

Destrucción o inutilización de obras (artículo 188).

Luego distinguimos el estrago culposo:

- Figura simple (artículo 189, primer párrafo).
- Agravantes por peligro de muerte para alguna persona o causación de la muerte de alguna persona (artículo 189, segundo párrafo).

Reza el artículo 189 bis del Código Penal:

1

El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

2

La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

3

El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de estas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

4

Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión. Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se

le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-).

5

Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

Refiere a la tenencia, portación y demás delitos relacionados con armas. Para tener un manejo acabado de los conceptos, se recomienda la lectura de:

- Decreto 395/75.
- Ley 20 429.

- Ley 24 492.
- Ley 25 449.

Respecto a estos temas, el Código Contravencional de la CABA, en su Título IV "Protección de la seguridad y la tranquilidad"; Capítulo I - Seguridad pública, nos brinda mayores precisiones en los siguientes artículos:

Artículo 85 - Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes

o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a tres mil (\$ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo 86 - Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 87 - Usar indebidamente armas. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 88 - Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de un mil (\$ 1.000) a veinte mil (\$ 20.000) pesos o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.

Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a tres mil (\$ 3.000) pesos o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

Volviendo al plexo normativo fijado por el código penal, debemos prestar atención ahora a los delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de los medios de transporte y de comunicación (ley 26.362, ley 26.388 y ley 27.347). Ellos son:

- Acción sobre la cosa propia con peligro para la seguridad común (artículo 190).
- Detención o entorpecimiento de la marcha de un tren: tipo simple y agravado por descarrilamiento u otro accidente, por lesión o por muerte (artículo 191).
- Interrupción del funcionamiento de los medios de comunicación ferroviarios (artículo 192).
- Lanzamiento de cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren (artículo 193).
- Participación en prueba de velocidad o destreza sin debida autorización. Organización, promoción y posibilitar su realización (artículo 193 bis).
- Impedir, estorbar o entorpecer el funcionamiento de transportes o de servicios públicos (artículo 194).
- Abandono de puesto de trabajo en un tren o buque durante el servicio (artículo 195).
- Accidente culposo simple y agravado por lesiones o por muerte (artículo 196).
- Interrupción o entorpecimiento de comunicación telegráfica o telefónica o de otra naturaleza y resistencia violenta al restablecimiento de la comunicación interrumpida (artículo 197).

En el Código Contravencional de la C.A.B.A encontramos lo siguiente, dentro del Título II "Protección de la propiedad pública y privada", Capítulo I - Administración pública y servicios públicos:

Artículo 69

Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Artículo 70

Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa. La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

Artículo 71

Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa. Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de un mil (\$ 1.000) a cinco mil (\$ 5.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Capítulo III - Seguridad y ordenamiento en el tránsito:

Artículo 111

Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes. Quien conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que disminuyen la capacidad para hacerlo, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa o uno (1) a diez (10) días de arresto. Admite culpa.

Artículo 112

Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando la conducta descrita precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Artículo 113

Violar barreras ferroviarias. Quien inicia el cruce o cruza con vehículo las vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito, es sancionado/a con doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Admite culpa.

Entramos en el tema de la piratería. Para eso, recurrimos a lo que nos marca el Código Penal al respecto:

Artículo 198

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

- 1. El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.
- 2. El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra personas o cosas que en ellas se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.
- 3. El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva.
- 4. El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación.
- 5. El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas.
- 6. El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería.

7. El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

Artículo 199

Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Respecto a los delitos contra la salud pública, podemos decir que:

Entendemos a la salud pública como la salud de todos, la de la población en general, de manera indeterminada y que va más allá de la suma de las saludes individuales de los habitantes. El constituyente así lo ha entendido y por ello decidió tutelar el derecho a la salud como un derecho de todos los seres humanos que pisen suelo Argentino. En nuestro Preámbulo, leemos "con el objeto de (...) promover el bienestar nacional". Entendemos que el derecho a la salud se encuentra dentro de los "derechos implícitos" que prevé el artículo 33. Asimismo, este derecho se encuentra incluso en varios instrumentos internacionales que se mencionan en el artículo 75 inc.12.

Argentina es un país con tristes recuerdos en lo que a delitos contra la salud pública se refiere. Lo veremos a su debido tiempo, pero con recordar el caso de los vinos "Soy Cuyano" y "Mansero", el caso de los propóleos de los laboratorios "Huilén" y el caso más reciente del medicamento "Yectafer", nos es suficiente.

Algo de ello se intentó con la Ley 26.524, pero no es suficiente. Volvemos a reiterar nuestra idea sobre lo erróneo que resulta pretender echar mano a la ley penal para suplir falencias que otros estamentos no pudieron o no supieron resolver.

Como bien se ha dicho "así como las viejas prescripciones no impidieron la adulteración y falsificación de medicamentos a gran escala con secuelas de agravamiento de enfermedades y la muerte, tampoco lo logrará este renovado intento.

La prevención y el control, una política adecuada en la materia y el ejercicio responsable y honesto por cada uno de aquellos involucrados en esta actividad serán como siempre los medios para evitar las transgresiones y sus graves secuelas en una materia tan delicada para la paz social como lo es la salud pública".(Finocchiaro, 2013, pp. 5-6).

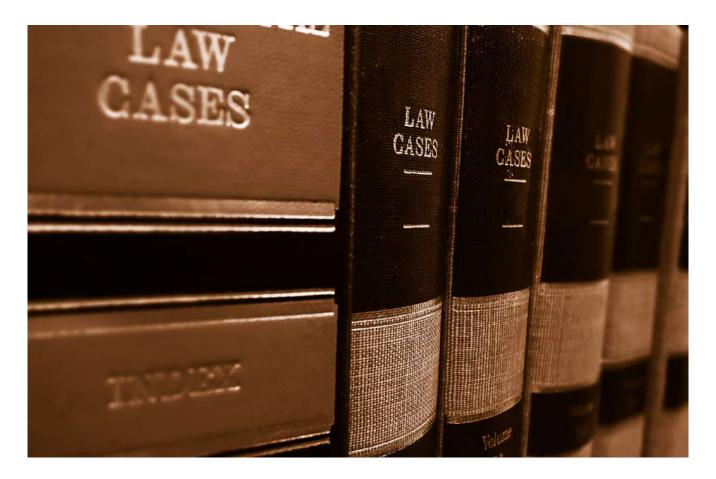
Para peor, o mejor, Argentina es uno de los países signatarios de la Carta de Ottawa, un instrumento en donde específicamente se obligó a "intervenir en el terreno de la política de la salud pública y a abogar en favor de un compromiso político claro en lo que concierne a la salud y la equidad en todos los sectores".

El artículo 200 nos introduce en el tema, con la figura base. Luego tenemos el artículo 201 con

"Expendio de medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud" y el artículo 202 con "Propagación de enfermedad peligrosa".

La figura culposa, relacionada con los hechos anteriores, está presente en el artículo 203. Luego tenemos:

- Suministro infiel de sustancias medicinales (artículo 204).
- Suministro culposo (artículo 204 bis).
- Omisión de los deberes de vigilancia (artículo 204 ter).
- Venta de sustancias medicinales sin autorización (artículo 204 quáter).
- Violación de medidas antiepidémicas (artículo 205).
- Violación de leyes de Policía Sanitaria Animal (artículo 206).
- Sanción complementaria (artículo 207).



Para entender el delito de ejercicio ilegal de un arte de curar, debemos recurrir al artículo 208.

- Curanderismo (inciso 1°).
- Charlatanismo (inciso 2°).
- Prestación de nombre (inciso 3°).

Finalmente, cerramos esta unidad con el análisis de la figura de estupefacientes (Ley 23.737) y lo que de ella se deriva.

Fallos

Delitos contra el orden público.

ACCEDER A WEE

Delitos contra el orden público. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/delitos-contra-orden-publico-sua0061811/123456789-0abc-defg1181-600asoiramus

Te invitamos a revisar el siguiente material sobre delitos contra la seguridad pública.

ACCEDER A WEB

Finocchiaro, E. El peligro abstracto y los delitos contra la seguridad pública en el Código Penal argentino. Recuperado el 5 de marzo de 2020

de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140168-finocchiaro-peligro_abstracto_delitos_contra.htm

Cierre de la unidad



Se trata de un delito doloso, y la voluntad específica debe estar constituida por la intención de crear un peligro común.

Material Didáctico

A continuación, te invitamos a revisar la siguiente nota periodística que describe un delito y las implicaciones que trae para el acusado.

Clarín. (2016, octubre 11). Lo acusan de "facilitador de estupefacientes". Les convidó "brownies locos" a sus compañeros y pueden darle 15 años de cárcel. Clarín. Recuperado de: www.clarin.com/sociedad/convido-brownies-companeros-puede-preso_0_1666633405.html

Bibliografía

- Finocchiaro, E. (2013). Delitos contra la seguridad pública. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38027.pdf
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2008). Justicia Milita [ley 26394]. Boletín Oficial 31478.
 http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleglnternet/verNorma.do?id=143873
- Maidana, R. R. (2013). Asociación ilícita. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37788.pdf
- Requejo, F. (2013). Instigación a cometer delitos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37806.pdf
- Torres, S, y Castelnuovo, M. (2013). Incendio y otros estragos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37787.pdf

Introducción a la unidad



Objetivo de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenido de la unidad

- Los delitos contra el orden público.
- Designación.
- Bien jurídico protegido.
- Instigación a cometer delitos.

- Incitación pública a la sustracción al servicio militar.
- Asociación Ilícita.
- Financiación del terrorismo.
- Actos discriminatorios.
- Ley de Espectáculos Deportivos.

En esta unidad nos detendremos en analizar los delitos contra el orden público. En primer lugar, veremos qué es el orden público, sus figuras y los artículos del Código Penal que tratan estos delitos.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Los delitos contra el orden público



El orden público es un concepto ambivalente, de difícil definición por su amplitud e indeterminación.

La mayoría de los catedráticos en derecho, han establecido que antes de procurar el término orden público, sería preferible considerar el concepto como "tranquilidad pública", siendo este el bien jurídico protegido en el título en estudio (Requejo, 2013, p. 1).

Las figuras correspondientes en este caso son:

- Instigación a cometer delitos (artículo 209).
- Incitación pública a la sustracción al servicio militar.
- Agravante por la calidad del autor (artículo 209 bis, ley 26.394).

Rezan los artículos correspondientes:

Artículo 209. - El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola

Artículo 209 bis – "En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente

instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41. (Requejo, 2013, p.).

impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años" (Honorable Consejo de la Nación Argentina, 2008, p. 1).

En cuanto al significado de lo público, podemos definirlo como todo aquello perteneciente a todas las personas que forman parte de una sociedad, de un Estado, de una Nación. Se relaciona directamente con la sociedad en general y con respecto al bien jurídico en estudio, tiende a generar una atmosfera de paz, para que se desarrolle la vida en sociedad, dentro de un estado de derecho.

Se protege el estado de legalidad, las instituciones que conforman ese estado y el desarrollo de la vida de la sociedad, resguardando fundamentalmente el consenso social y a los poderes políticos.

Para determinar si el delito fue o no consumado, se entra en una especie de sendero sinuoso, en el que la construcción de este bien jurídico protegido (el orden público) roza la contradicción con la Constitución Nacional. Esta contradicción tiene que ver con la indeterminación del tipo penal y la poca determinación del bien jurídico protegido, lo que nos hace presumir la posibilidad de contrariar el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Carta Magna.

Además de ello, esa tranquilidad que propugna el tipo penal a proteger, se ve directamente controvertida con el derecho a la libertad de expresión, constitucionalmente garantizado. Se infiere entonces que, las ideas y pensamientos públicamente exteriorizados, pueden resultar (según sus contenidos) subsumidos en el tipo penal en estudio.

Los principios del liberalismo constitucional imponen límites muy estrictos a la interferencia con la expresión de ideas, aun cuando se las quiera justificar, sobre la base de consideraciones fundadas en la preservación del orden público. Solo se justifican tales interferencias, en el marco de la democracia republicana, en casos de daños a terceros, y estos daños no pueden consistir en la mera difusión de ideas consideradas nocivas.

En estos casos, en los que se encuentran al filo ambas garantías, es necesario tener en cuenta que, el orden público será considerado como lesionado, cuando la expresión formulada cause una verdadera conmoción social, o desasosiego en el desenvolvimiento de la vida pacífica civil. Habrá entonces que analizar cada caso en particular, pero siempre teniendo en cuenta que la libertad de expresión, debe primar por sobre cualquier actividad, siempre y cuando la actividad no incite a la violencia, a la reyerta y a la conmoción social (Requejo, 2013, pp. 5-6).

Vamos ahora a asociación Ilícita, en el capítulo II. Dice el artículo pertinente:



Artículo 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión (Maidana, 2013, p. 1).

Regulación en el Código Penal

Como vimos, la figura se encuentra actualmente contenido en el título de "Delitos contra el orden público" en el artículo 210 CP que reprime con prisión o reclusión de entre 3 a 10 años al "que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación" y dispone en su segundo párrafo que "para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión". De acuerdo a la doctrina mayoritaria, sus elementos específicos son:

- Tomar parte en una asociación.
- Propósito colectivo de delinquir.
- Número mínimo de participantes.

Una primera lectura sugiere, entonces, que las exigencias del tipo se ven abastecidas con la resolución asociativa adoptada por tres o más sujetos con criterio de estabilidad de grupo y pertenencia de aquellos al mismo, estructurándose mínimamente como una organización con un designio particular. Pero, como veremos a continuación, es necesario precisar el alcance de algunos de estos elementos a la luz del principio de acto para tornarlo compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

La acción típica

En primer lugar, vemos que la figura requiere que el sujeto activo tome parte de una asociación criminal. Pero han existido algunas controversias acerca de que alcance cabe conceder a esta expresión. Soler, expresando la posición mayoritaria, entendía que:

"No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. El delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación (...) Aun cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo. No es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas".

Donna, en idéntico sentido, sostiene que el delito se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, y que esto surge de la propia ley cuando dice: "por el solo hecho de ser miembro de la asociación". Núñez opina que la unión de individuos para llevar a cabo la finalidad mencionada ya es suficiente, por la potencialidad criminal que le es inherente, para reprimir el hecho. Creus dice que la conducta típica es "tomar parte en la asociación" y requiere que esta se forme mediante acuerdo o pacto, explícito o implícito, de sus componentes y con el objetivo de cometer delitos. Y D'Alessio entiende que tomar parte es participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella, y que se incurre en el delito por el solo hecho de formar parte, sin que sea necesario que esta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso.

Ziffer, en cambio, señala que esta interpretación amplía excesivamente los límites del tipo. Afirmar que quién adhiere a los fines de la organización resulta punible, nos dice, es penar una mera tendencia interna que convertiría a la prohibición en un mero derecho penal de ánimo. Por ello, para que la figura sea legítima es necesario exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta.

"Tomar parte", para la autora, significa participar o colaborar de alguna forma con las actividades de la asociación, no basta con ser miembro. Y Cantaro va un poco más allá al afirmar que "siempre tomar parte importa realizar alguno de los delitos del pactum sceleris, como autor o cómo partícipe".

Esta discusión no solo resulta de suma importancia para compatibilizar la figura con el principio de derecho penal de acto, sino que, para algunos, también afecta la forma en que el delito de asociación ilícita concurre con los cometidos por ella. Estos dos problemas serán reseñados más adelante, pero cabe resaltar aquí las dificultades que existen para fijar con precisión un piso de actividad que nos permita identificar la acción típica. Entiendo que ser consecuentes con la tesis más amplia, donde alcanza con el mero acuerdo, incluso tácito, nos lleva a comprometernos con algunas decisiones difíciles de aceptar o, directamente, reñidas con los principios mencionados.

La solución directamente opuesta, sin embargo, tampoco parece convincente. Si "tomar parte" de la asociación es participar de algunos de los delitos que conforman su objeto, la pertenencia solo sería punible, en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras. Esto vaciaría de contenido la figura, que quedaría reducida casi a una agravante, y frustraría, en buena medida, los fines de política criminal tenidos en vista por el legislador que, precisamente, apuntó a evitar estos delitos antes de que se produzcan.

El atractivo de la tesis de Ziffer es que se ubica entre estos dos extremos y resalta el valor de aquellos aportes que, si bien no constituyen por sí mismos acciones típicas, contribuyen a una finalidad delictiva. En esta línea, entiendo que es en la faz organizativa de la asociación donde debemos buscar el mínimo de actividad relevante. La unión es el punto de partida, pero no agota el contenido del injusto, todavía queda cierto camino por recorrer para que estemos en presencia de una asociación ilícita. El mínimo de cohesión que se exige, por ejemplo, puede no concurrir inmediatamente (Maidana, 2013, pp. 5-7).

Resaltemos ahora el tema asociación ilícita introducida por la Ley 23.077:

Artículo 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes u organizadores de la asociación, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Artículo 210 bis. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- 1. Estar integrada por diez o más individuos.
- 2. Poseer una organización militar o de tipo militar.
- 3. Tener estructura celular.
- 4. Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.
- 5. Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país.

- 6. Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad.
- 7. Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.
- 8. Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos. (Maidana, 2013, p. 1).

Finalmente, encontraremos menciones a otras asociaciones ilícitas en:

- Asociación ilícita fiscal (Ley 24.769, artículo 15, inciso c).
- Asociación discriminatoria (ley 23.592, artículo 3 modificada por ley 24.782).

Y otros atentados contra el orden público en el artículo 213 bis.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; k).
- Actos discriminatorios (Ley 23.592).
- Ley de Espectáculos Deportivos (Ley 24.192).
- Intimidación pública (artículo 211).
- Incitación a la violencia (artículo 212).
- Apología del crimen (artículo 213).

Material de lectura

Te invitamos a revisar el siguiente material sobre incendios y otros estragos.





Torres, S. y Castelnuovo, M. Incendio y otros estragos. Recuperado el 5 de marzo de 2020 de:

 $\underline{\text{http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37787.pdf}}$

Cierre de la unidad

 ¿Qué son los delitos contra el orden público?	

Son los delitos que atentan contra el sentimiento de los integrantes de una comunidad que ven expuestas la tranquilidad pública como consecuencia inmediata de conductas ilícitas como la instigación a cometer delitos, la intimidación pública, la apología del crimen, entre otros.

Material Didáctico

En la siguiente nota periodística, te invitamos a revisar un caso que busca dar un corte definitivo a la "comisión de delito".

Milagro Sala está acusada de "instigación a cometer delitos" y "tumulto". https://www.perfil.com/noticias/politica/milagro-sala-esta-acusada-de-instigacion-a-cometer-delitos-y-tumulto-20160116-0078.phtml

Bibliografía

- Finocchiaro, E. (2013). Delitos contra la seguridad pública. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38027.pdf
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2008). Justicia Milita [ley 26394]. Boletín Oficial 31478.
 http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleglnternet/verNorma.do?id=143873
- Maidana, R. R. (2013). Asociación ilícita. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37788.pdf
- Requejo, F. (2013). Instigación a cometer delitos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37806.pdf
- Torres, S, y Castelnuovo, M. (2013). Incendio y otros estragos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37787.pdf

Introducción a la unidad



Objetivo de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenido de la unidad

- Delitos contra la seguridad de La Nación.
- Bien jurídico protegido.
- Traición a la Nación.
- Conspiración para la traición.

- Delitos que comprometen la paz y la dignidad de La Nación.
- Revelación de secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares.

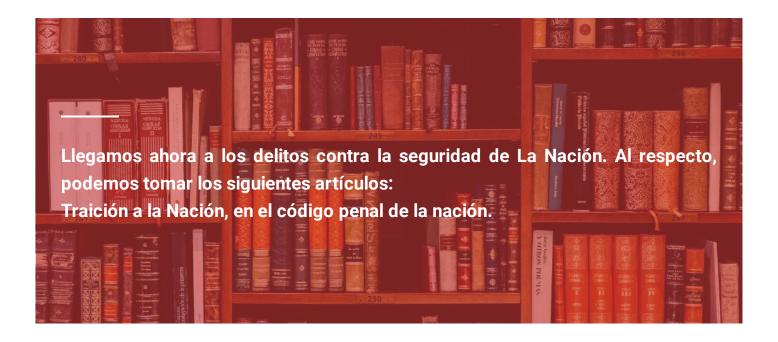
En esta unidad veremos los delitos que atentan contra la Nación. Analizaremos los artículos del Código que se refieren a este delito y las figuras existentes.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Delitos contra la seguridad de la Nación



Artículo 214

Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra esta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Artículo 215

Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

- 1. Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- 2. Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

3	Si perteneciere a las fuerzas	armadae (Incien incornors	do nor artículo 5º del Aneve	o I de la Lev Nº 26 30/	B U 30/8/3008)

Artículo 216

Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 217

Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Artículo 218

Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán, también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Se aplicarán asimismo a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. En este caso se aplicará la pena disminuida conforme a lo dispuesto por el artículo 44.

Por otro lado, nuestra Carta Magna, en su capítulo segundo, conocido como Atribuciones del Poder Judicial, posee un artículo que establece lo siguiente:

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Por otro lado, tenemos los Delitos que comprometen la paz y la dignidad de La Nación. En virtud de la Ley 26.394, se modifica el código penal y el articulado queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 219. - Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años, respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años. (Párrafo incorporado por artículo 6° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008)

Artículo 220. - Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar, el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

(Artículo sustituido por artículo 7° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008.)

Artículo 221. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

Artículo 222. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación. (Párrafo sustituido por artículo 8° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008)

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina.

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años. (Párrafo incorporado por artículo 9° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008)

Artículo 223. - Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

Artículo 224. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Artículo 225. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Entonces, si queremos hacer un listado de cómo quedan las figuras en el código, veremos lo siguiente:

- Actos materiales hostiles (artículo 219, primer párrafo).
- Agravantes por el resultado (artículo 219, segundo párrafo) y por la calidad del autor (artículo 219, último párrafo).
- Violación de compromisos internacionales. Agravante (artículo 220).
- Violación de inmunidades (artículo 221).
- Revelación de secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares (artículo 222, primer párrafo).
- Espionaje por obtención (artículo 222, segundo párrafo).
- Agravante por la calidad del autor (artículo 222, tercer párrafo). Revelación culposa (artículo 223).
- Ultraje a los símbolos nacionales o emblemas de una provincia argentina (artículo 222, último párrafo).
- Espionaje por intrusión (artículo 224).
- Infidelidad diplomática (artículo 225).

Espionaje, sabotaje y traición es el nombre de la ley 13.985 cuyos delitos se han visto restablecidos por la Ley 23.077. Se establecen aquí penalidades para los que atentan contra la seguridad de la Nación.

Hubo una derogación art. 6 de la ley 13.985, por la Ley 24.198. El mismo decía:



Artículo 6°- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años todo aquel que sin autorización para ello entregue, remita, comunique, publique o difunda datos económicos, políticos, militares, financieros o industriales que, sin ser secretos o reservados, no estén destinados a su publicación o divulgación, y de los cuales haya tenido conocimiento o se le hubieren confiado en razón de su empleo, función, estado o misión.

Debemos tener en cuenta entonces como figuras:

- Ayuda y socorro a enemigos de la Nación.
- Espionaje.
- Sabotaje.
- Situación del instigador, encubridor y cómplice.

Finalmente, tomamos la ley 14.034: Propiciar la aplicación de sanciones contra el Estado Argentino.

Entonces, si queremos hacer un listado de cómo quedan las figuras en el código, veremos lo siguiente:

- Actos materiales hostiles (artículo 219, primer párrafo).
- Agravantes por el resultado (artículo 219, segundo párrafo) y por la calidad del autor (artículo 219, último párrafo).
- Violación de compromisos internacionales. Agravante (artículo 220).
- Violación de inmunidades (artículo 221).
- Revelación de secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares (artículo 222, primer párrafo).
- Espionaje por obtención (artículo 222, segundo párrafo).
- Agravante por la calidad del autor (artículo 222, tercer párrafo). Revelación culposa (artículo 223).
- Ultraje a los símbolos nacionales o emblemas de una provincia argentina (artículo 222, último párrafo).
- Espionaje por intrusión (artículo 224).
- Infidelidad diplomática (artículo 225).

Espionaje, sabotaje y traición es el nombre de la ley 13.985 cuyos delitos se han visto restablecidos por la Ley 23.077. Se establecen aquí penalidades para los que atentan contra la seguridad de la Nación.

Hubo una derogación art. 6 de la ley 13.985, por la Ley 24.198. El mismo decía:



Artículo 6°- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años todo aquel que sin autorización para ello entregue, remita, comunique, publique o difunda datos económicos, políticos, militares, financieros o industriales que, sin ser secretos o reservados, no estén destinados a su publicación o divulgación, y de los cuales haya tenido conocimiento o se le hubieren confiado en razón de su empleo, función, estado o misión.

Debemos tener en cuenta entonces como figuras:

- Ayuda y socorro a enemigos de la Nación.
- Espionaje.
- Sabotaje.
- Situación del instigador, encubridor y cómplice.

Finalmente, tomamos la ley 14.034: Propiciar la aplicación de sanciones contra el Estado Argentino.

Artículo 1°- Será reprimido con prisión de cinco a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua, el argentino que por cualquier medio propiciare la aplicación de sanciones políticas o económicas contra el Estado argentino.

Artículo 2°- La aplicación de la presente ley estará a cargo de la Justicia nacional. La prescripción de la acción no correrá mientras el autor del delito este fuera de la jurisdicción nacional.

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cierre de la unidad



Las figuras de delitos contra la seguridad de la Nación son los siguientes: Actos materiales hostiles (artículo 219, primer párrafo); Agravantes por el resultado (artículo 219, segundo párrafo) y por la calidad del autor (artículo 219, último párrafo); Violación de compromisos internacionales. Agravante (artículo 220); Violación de inmunidades (artículo 221); Revelación de secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares (artículo 222, primer párrafo); Espionaje por obtención (artículo 222, segundo párrafo); Agravante por la calidad del autor (artículo 222, tercer párrafo). Revelación culposa (artículo 223); Ultraje a los símbolos nacionales o emblemas de una provincia argentina (artículo 222, último párrafo); Espionaje por intrusión (artículo 224); Infidelidad diplomática (artículo 225).

Bibliografía

- Finocchiaro, E. (2013). Delitos contra la seguridad pública. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38027.pdf
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2008). Justicia Milita [ley 26394]. Boletín Oficial 31478.
 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=143873

- Maidana, R. R. (2013). Asociación ilícita. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37788.pdf
- Torres, S, y Castelnuovo, M. (2013). Incendio y otros estragos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37787.pdf
- Requejo, F. (2013). Instigación a cometer delitos. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37806.pdf

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.